

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-524/2025

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹



Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², en el expediente **JIN-358/2025**, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.
2. **Competencia,³ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁴ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁵ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁶ y 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁷; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El actor participó como candidato a Juez en Materia Familiar para el Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025.
4. Concluida la jornada electoral, la Asamblea Distrital Morelos⁸ del Instituto Estatal Electoral Chihuahua⁹ realizó el cómputo de la elección referida y los resultados fueron consignados en el acta IEE/AD13/057/2025, siendo éstos los correspondientes al género masculino:

# Boleta	Nombre de la candidatura	Votación
37	RAFAEL ALEXIS ACOSTA FLORES	22,213
62	JORGE ARTURO RIVAS ESCARCEGA	21,303
38	JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ	21,265
52	DAMIÁN LEMUS NAVARRETE	18,701
46	JOSÉ MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	17,709
66	EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA	17,026
39	OMAR ELÍAS ASSAD ACEVEDO	16,135

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² En adelante: Tribunal Local, TEECH, responsable o autoridad responsable.

³ Se actualiza la **competencia** de esta Sala Regional, pues se controvierte una sentencia de un tribunal local relativa a la impugnación de la elección de juezas y jueces locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en Chihuahua, entidad federativa comprendida dentro de esta **jurisdicción**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG130/2023 (disponible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

Asimismo, es aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del TEPJF.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁸ En adelante Asamblea Distrital.

⁹ En lo sucesivo: instituto local u OPLE.

60	ÁNGEL GERARDO ONTIVEROS HINOJOS	14,907
56	FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ	14,695
64	MARIO HUMBERTO SIAS AGUILERA	14,519
51	PABLO ALEXANDRO JIMÉNEZ BAEZA	13,224
44	GUILLERMO ALBERTO CONTRERAS WISBUN	12,958
45	MIGUEL ÁNGEL DÍAZ VILLASEÑOR	12,654
65	ELOY ALONSO HERMOSILLO CERROS	10,802

[...]

5. Posteriormente, el diecinueve de junio de este año, el Consejo Estatal del instituto local, mediante acuerdo IEE/CE156/2025, asignó los cargos de juezas y jueces del referido distrito judicial, entre ellas a los siete hombres más votados y el día siguiente, la Asamblea Distrital declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría.
6. Inconforme, el actor promovió juicio de inconformidad local para impugnar la elegibilidad de las siete candidaturas masculinas ganadoras, al estimar que no cumplen con los requisitos establecidos en la CPEUM, la Constitución local y la Convocatoria. El tribunal local admitió su demanda y el treinta y uno de julio de este año, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de constancias.

PARTE TERCERA INTERESADA

7. Se tiene al ciudadano Damián Lemus Navarrete compareciendo como parte tercera interesada, dado que su escrito cumple los requisitos formales establecidos en los artículos, 9 y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios¹⁰. Se presentó de forma oportuna¹¹, y cuenta con interés jurídico, pues su pretensión es contraria a la de la parte actora, al pretender que subsistan los resultados de la elección impugnada y, en específico, se confirme su elegibilidad.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. El ciudadano tercero interesado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sin que sea la vía establecida para controvertir el acto impugnado y sin que tenga legitimación para promoverlo, en términos del artículo 88 de la Ley de Medios.
9. También sostiene que debe desecharse la demanda, porque no cumple con la exigencia prevista en el artículo 86, inciso b) de la Ley de Medios, que impone como requisito especial, la manifestación de los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados.
10. En primer término, se desestima la causal de improcedencia relativa al vía empleada, en atención a que la jurisprudencia 1/97 establece que el error en la elección o designación del medio de impugnación no determina necesariamente su

¹⁰ Fue por escrito, consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa.

¹¹ Toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación transcurrió de las diez horas con treinta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, a las diez horas con treinta y cinco minutos del nueve de agosto del mismo año, mientras que el escrito fue presentado a las catorce horas con treinta y seis minutos del siete de agosto.

improcedencia, de manera que las impugnaciones puedan ser conocidas en la vía correspondiente, con la finalidad de proteger los derechos en materia electoral,¹².

11. En el presente caso, al recibirse el medio de impugnación en esta Sala Regional, se determinó, con sustento además en el Acuerdo General de la Sala Superior 1/2023, que se registrara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que sea válido que se conozca de la impugnación de esa vía.
12. Con base en lo anterior, se desestiman los planteamientos restantes, toda vez que se basan en el supuesto incumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, siendo que, como se indicó, la vía correcta para sustanciar y resolver su impugnación es la del juicio de la ciudadanía, de modo que deberán cubrirse los presupuestos específicos de ese medio de impugnación.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA¹³

13. El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales; es **oportuno** porque el dos de agosto se notificó la resolución al actor y el escrito de demanda se presentó el cinco siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días.
14. Asimismo, el actor tiene **legitimación e interés jurídico**, pues en su carácter de ciudadano controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y fue parte actora en la instancia local.
15. Finalmente, el acto es **definitivo**, al no existir un medio de impugnación que agotar antes de esta instancia federal.

ESTUDIO DE FONDO

16. **PALABRAS CLAVE:** ● Confirma agravios inoperantes ● elección de juezas y jueces ● elegibilidad y asignación ● declaración de validez

Agravios

17. **PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y exhaustividad.** El Tribunal local omitió analizar de fondo la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad académica por parte de los candidatos declarados ganadores.
18. **SEGUNDO. Violación al principio de oficiosidad:** Tanto el Tribunal local como el OPLE omitieron verificar oficiosamente, de manera documental e individualizada el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos, esto es, tener promedio general mínimo de ocho y de nueve en el caso de las materias relacionadas con el cargo, tales como Derecho Familiar, Derecho Procesal, entre otras.
19. **TERCERO. Fundamentación deficiente e indebida motivación** La sentencia omite citar pruebas que acrediten que los candidatos electos cumplieron los requisitos académicos exigidos y se limita a validar el acuerdo del Instituto local, quien omitió realizar la revisión correspondiente.

¹² Jurisprudencia 1/97 de este Tribunal, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA

¹³ Artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, de la LGSMIME.

20. **CUARTO. Violación a los principios de certeza, equidad y máxima publicidad:** La falta de verificación cierta sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales afecta la certeza del proceso, vicia la legalidad de los resultados y pone en riesgo la confianza ciudadana sobre la legitimidad de quienes serán juezas y jueces en materia familiar

Respuesta a los agravios

21. Los planteamientos de la parte actora son inoperantes pues se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten las razones que expuso el Tribunal local en la sentencia impugnada.
22. En el estudio de fondo de la sentencia impugnada, el Tribunal local expuso que, para la elección de juezas y jueces en la entidad, se establecieron requisitos con la finalidad de asegurar, entre otras cuestiones, que las personas aspirantes contaran con la preparación académica necesaria para ocupar el cargo.
23. En ese sentido, destacó el requisito de contar con título legalmente expedido de licenciatura en derecho, además de un promedio mínimo general de ocho, así como un promedio mínimo de nueve en materias relacionadas al cargo para el que se aspira, en licenciatura o posgrado, verificable mediante un certificado de estudios o historial académico que acredite la calificación alcanzada en cada materia.
24. Por otra parte, precisó que en la Base Tercera *-Etapas del Procedimiento-* de la *Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*, se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad y que para ello realizarían la comprobación del perfil académico y profesional mínimo exigido por la Constitución Local y la citada convocatoria.
25. Además, precisó que la *elegibilidad* es un requisito objetivo que puede demostrarse con diversos documentos, mientras que, para verificar el cumplimiento de la *idoneidad* en ocasiones no es suficiente el control documental sino que, en ciertos casos, es necesaria evaluación técnica y cualitativa mediante procesos que pueden incluir entrevistas y/o exámenes.
26. Así, destacó que el promedio general de calificación –de cuando menos ocho en la licenciatura– puede evaluarse de manera objetiva con el cotejo de la documentación, en tanto que el promedio de calificación en materias relacionadas con el cargo –de cuando menos nueve puntos– requiere aplicar una metodología por parte del órgano revisor.
27. Con ese contexto, el TEECH consideró que el Instituto local cumplió con sus facultades de revisión, en el entendido de que el análisis exhaustivo de requisitos corresponde inicialmente a los Comités de Evaluación, y que la revisión jurisdiccional se reserva para casos de inconformidad.
28. Añadió que el Consejo Estatal sí revisó, en el acuerdo IEE/CE156/2025, la elegibilidad de las personas aspirantes que alcanzaron alguna asignación, pero que no existe alguna obligación normativa de verificar, de oficio, la totalidad de los requisitos, además de que no es aplicable, por analogía, la normativa federal que impone esa obligación al Instituto Nacional Electoral.

29. Continuó en su estudio señalando que, como órgano jurisdiccional, únicamente podía revisar requisitos objetivos como el promedio mínimo de 8 en licenciatura.
30. Por el contrario, en el caso del promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas, requería de aspectos técnicos y de evaluación que quedan fuera de su competencia pues cada Comité de Evaluación, en ejercicio de su facultad discrecional, prevista en el artículo 101 de la Constitución Local, estableció un método para valorar y determinar las materias que debían ser consideradas, el cual no podría ser modificada por dicho tribunal.
31. Conforme a lo anterior, a partir de los *kardex* o listados de materias, el TEECH realizó la revisión del promedio general de los siete hombres que alcanzaron una asignación como juez de lo familiar en el distrito y resaltó –precisando las fojas del expediente en los que encontró la información respectiva– que en cada caso se cubrió el mínimo de ocho.
32. Por tanto, al concluir que era el único estudio que podía realizar y que en su desarrollo no encontró ninguna irregularidad, confirmó, en lo que fue materia de controversia, la validez de la elección de juezas y jueces de lo familiar del Distrito Judicial Morelos, así como la entrega de constancias correspondientes.
33. Como se advierte, todas esas razones, que entre otras comprenden las relativas a las disposiciones que establecen los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como las competencias y atribuciones de las distintas autoridades y los momentos de verificación de dichos requisitos, permanecen intocadas, pues la parte actora se limita a señalar que el OPLE y el Tribunal local omitieron realizar el estudio al que estaban obligados, de modo que sus agravios son inoperantes¹⁴.
34. Tampoco controvierte que, por lo que hace al promedio general de cuando menos ocho, en la Licenciatura en Derecho, el TEECH sí revisó la documentación del expediente, de la que advirtió que los hombres que alcanzaron la asignación alcanzaron dicho promedio.
35. En tal sentido, resultan además incorrectas las afirmaciones, según las cuales, la responsable omitió citar prueba alguna con la que acreditara su dicho y a que únicamente válido el acuerdo del Instituto local, pues por el contrario, realizó la revisión directa de las constancias y precisó las fojas en las que encontró la información de cada uno de los aspirantes.
36. Por lo anterior es que prevalece la fundamentación y motivación que expuso el Tribunal local, de modo que esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de

¹⁴ Jurisprudencia V.2o. J/14, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente: “**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.